ESTADOS PARTE				
		Ratificación		
República Federal de Alemania Costa Rica Dinamarca España Finlandia Francia Grecia Italia Liberia Marruecos Noruega Países Bajos Reino Unido Suecia	 	14- 7-1980 24- 6-1981 28- 7-1980 28- 4-1978 2-10-1978 2- 5-1978 18- 9-1979 23- 6-1981 8- 7-1981 15- 6-1981 24- 1-1979 25- 1-1979 28-11-1980 20-12-1978		

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 28 de noviembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 85/1982, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las pres-taciones y de las cotizaciones para el fondo espe-cial de MUFACE en 1982. 1157

cial de MUFACE en 1982.

El Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, dictó normas de desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno y determinó los coeficientes reductores que deberian aplicarse en dicho ejercicio de mil novecientos ochenta y uno. También enumeró las Mutualidades que por tener prestaciones sobre bases no modificables no estaban afectadas por los coeficientes reductores, como ocurre actualmente con la Asociación Mutuo Benéfica de la Aviación Civil a que se refiere el Real Decreto noventa y tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciseis de enero. Con independencia de las normas de desarrollo que continúan vigentes es preciso fijar los coeficientes reductores, de acuerdo con lo preceptuado en dicha disposición adicional quinta, para cada ejercicio económico en razón de los incrementos de clases pasivas del Estado o del régimen general de la Seguridad Social. Por lo que es nocesario dictar las nocesario ochenta y dos de los citados preceptos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa delliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en mil novecientos ochenta y dos a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al cincuenta por ciento de los incrementos niedios pre-vistos para las referidas pensiones en el ejercicio económico.

A) Prestaciones causadas durante mil novecientos ochenta y uno.

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria Funcionarios de la Presidencia del	0,90	0,92
Gobierno Auxilio y Previsión del Presonal de	0,90	0,93
Escuelas Técnicas	0.77	0,81
Benéfica de Telecomunicación Funcionarios y Empleados del Mi-	0,69	0,79
nisterio de Trabajo	0,96	0,95
de Hacienda Cuerpos de Minas al servicio de	0,89	0,93
Industria	0,52	0,61

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
General de Previsión Social del Mi- nisterio de Educación y Ciencia.	b. e=	
	0,77	0,88
Montepio del Cuerpo de Policia Funcionarios del Ministerio de Go-	0,69	0,79
bernación	0,71	0,75
mo	0,91	0,93
blicas	0,67	0,78
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.	0,77	0,76

Prestaciones causadas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, y los que se establecen en la letra A del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante mil novecientos ochenta y uno serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al fondo especial durante mil novecientos ochenta y dos, calculándose dichas cotizaciones multiplicando la cuota existente en diciembre de mil novecientos ochenta y uno, formada como determina la Orden de tres de abril de mil novecientos ochenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del seis), por los coeficientes reductores correspondientes.

Artículo tercero.—La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera —El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil rovecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia. MATIAS RODRIGUEZ INCIANTE

ORDEN de 11 de enero de 1982 sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial. 1158

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1707/1981, de 3 de agosto, establece, en su artículo 34 que las condiciones de los préstamos que constituyen la Ayuda Económica Personal se fijaran por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Préstamo complementario.

Las Entidades Oficiales de Crédito podrán conceder los préstamos complementarios de la Ayuda Económica Personal cuando hayan concedido previamente los préstamos base res-

cuando nayan concedido previamente los prestamos base respectivos o adquirido sus derechos.

2. La cuantía del préstamo complementario será del 15 por 100 del precio de venta, coste de adquisición o valor de adjudicación, en los términos a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, y que se integrará con el préstamo base constituyendo (ambos) un préstamo global cuya cuantía máxima no podrá exceder del 85 por 100 de los anteriores conceptos

Las cuotas de amortización del principal más los intereses del préstamo global serán crecientes, con una tasa de crecimiento del 3 por 100 anual, durante los años de vigencia del

préstamo.

El plazo de amortización del préstamo global será de doce aros, y se computará a partir de la fecha que se fije en la formalización de dicho préstamo.